

Artículo 3º Autorízase al Gobierno Nacional para que tome todas las medidas de orden administrativo y fiscal que sean necesarias para el cabal cumplimiento de esta Ley, dentro de las cuales quedan comprendidas las facultades para abrir créditos adicionales o hacer los traslados correspondientes, en caso de que el Congreso Nacional no haga las apropiaciones respectivas dentro del Presupuesto.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 13 de diciembre de 1963.

El Presidente del Senado,

ULPIANO RUEDA LA ROTTA

El Presidente de la Cámara,

ANDRES RUMIE MOSQUERA

El Secretario del Senado,

Néstor Eduardo Niño Cruz.

El Secretario de la Cámara,

Néstor Urbano Tenorio.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 31 de 1963.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Carlos Sanz de Santamaría*. El Ministro de Educación Nacional, *Pedro Gómez Valderrama*. El Ministro de Obras Públicas, *Tomás Castrillón Muñoz*.

LEY 119 DE 1963 (diciembre 31)

por la cual la Nación auxilia al Centro Experimental para Industrias y Habilitación Profesional del Sur de Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Auxíliase con la suma de tres millones de pesos (\$ 3.000.000,00) al Centro Experimental para Industrias y Habilitación Profesional del Sur de Colombia.

Artículo 2º Esta suma será pagada por conducto de la Gobernación de Nariño a la Comunidad de Padres Capuchinos, previo el lleno de los requisitos legales, en las tres (3) vigencias sucesivas a partir de 1961; y los dineros se invertirán en la construcción del edificio y en la dotación del equipo para el funcionamiento de dicha institución.

Artículo 3º La Nación destinará como aporte al Centro Experimental de que trata el artículo 1º de esta Ley, los terrenos en que funciona el dicho Centro y los que sean necesarios para su ampliación.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo, decláranse de utilidad pública los mencionados terrenos.

Artículo 4º Autorízase al Gobierno para hacer las apropiaciones del caso o los traslados de rigor, a fin de dar cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a once de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente del Senado,

DARIO MARIN VANEGAS

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MANUEL CASTRO TOVAR

El Secretario del Senado,

Néstor Eduardo Niño Cruz.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Néstor Urbano Tenorio.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 31 de 1963.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Carlos Sanz de Santamaría*. El Ministro de Educación Nacional, *Pedro Gómez Valderrama*.

LEY 120 DE 1963 (diciembre 31)

por la cual se conceden ciertas autorizaciones a la Asamblea Departamental de Antioquia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase a la Asamblea Departamental de Antioquia para crear los Municipios de Guadalupe, hoy Corregimiento del Municipio de Carolina, en ese Departamento, y de San José, que actualmente lo es del Municipio de San Andrés, Antioquia, aunque no reúnan la totalidad de los requisitos que exigen las leyes.

Parágrafo. El Municipio de San José será creado dentro de los límites territoriales del actual Corregimiento del mismo nombre, sin segregar en ningún caso territorio de los Municipios de Santa Rosa de Osos, Yarumal, Belmira, San Andrés y demás Municipios circunvecinos.

Artículo 2º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 11 de diciembre de 1963.

El Presidente del Senado,

ULPIANO RUEDA LA ROTTA

El Presidente de la Cámara,

ANDRES RUMIE MOSQUERA

El Secretario del Senado,

Néstor Eduardo Niño Cruz.

El Secretario de la Cámara,

Néstor Urbano Tenorio.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 31 de 1963.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Gobierno, *Aurelio Camacho Rueda*.

LEY 121 DE 1963 (diciembre 31)

por la cual se reconoce la categoría de Academia al Centro de Historia del Cauca.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Reconócese la categoría de Academia del Cauca al actual Centro de Historia del Cauca que funciona en Popayán.

Artículo 2º Destínase la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000,00) anuales a la Academia de Historia del Cauca, para su funcionamiento y dotación, sin perjuicio de que pueda recibir auxilios anuales de la partida apropiada para las Academias del país.

Artículo 3º La partida a que se refiere el artículo anterior será incluida en la próxima y en las subsiguientes vigencias del Presupuesto Nacional, y en caso de no hacerlo se faculta al Gobierno para hacer en cualquier tiempo los correspondientes traslados presupuestales o abrir los créditos que sean necesarios a fin que tenga cumplido efecto esta Ley.

Artículo 4º Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a trece de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente del Senado,

DARIO MARIN VANEGAS

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MANUEL CASTRO TOVAR

El Secretario del Senado,

Néstor Eduardo Niño Cruz.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Néstor Urbano Tenorio.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 31 de 1963.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Carlos Sanz de Santamaría*. El Ministro de Educación Nacional, *Pedro Gómez Valderrama*.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Se aprueba, con modificaciones, el Decreto 286 de la Intendencia de La Guajira

DECRETO NUMERO 3141 DE 1963
(diciembre 18)

por el cual se aprueba con modificaciones el Decreto número 286 de 1963 (octubre 11), de la Intendencia Nacional de La Guajira.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. El Decreto número 286 de 1963 (octubre 11), de la Intendencia Nacional de La Guajira, quedará así:

"DECRETO NUMERO 286 DE 1963
(octubre 11)

por el cual se hace el traslado de unos fondos y se ordena un pago.

El Intendente Nacional de La Guajira,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que de las partidas votadas por la Ley 147 de 1960, con destino a las construcciones escolares del Internado Indígena de Cuiza, y del local escolar en El Hatío, quedaron algunos fondos sobrantes, después de haber sido completamente realizadas dichas obras;

Que el parágrafo del artículo 3º de la Ley 147 de 1960 dispone que si después de realizada una obra completamente, de las mencionadas en dichos artículos quedaren fondos sobrantes, éstos podrán ser trasladados para otra obra semejante en el mismo Departamento, Intendencia o Comisaría;

Que según certificación del Tesorero General de la Intendencia de La Guajira, refrendada por el Auditor Fiscal Intendencial existe en la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero de Riohacha, sobrantes disponibles de las obras atrás citadas, por la cantidad de \$ 23.983,19;

Que la Intendencia Nacional de La Guajira celebró un contrato de compra-venta de una casa, en el Municipio de Maicao, con destino al funcionamiento de la escuela urbana de varones de esa población, con el señor Asdrúbal Portillo, por la suma de \$ 30.000,00;

Que con sobrantes de fondos especiales (construcciones escolares), se pagó un primer contado del valor de dicha casa de \$ 7.657,90, quedando pendiente un saldo de \$ 22.342,10, siendo urgente cancelar al señor Portillo el saldo pendiente, ya que las escrituras se encuentran en poder de la Intendencia Nacional de La Guajira,

DECRETA:

Artículo primero. Para los fines que se indican en el artículo 2º de este Decreto, y tomadas de los fondos sobrantes provenientes de las partidas asignadas por la Ley 147 de 1960 para la construcción del Internado Indígena de Cuiza, y el local escolar en El Hatío, trasládanse las siguientes partidas:

De la construcción del Internado Indígena de Cuiza	\$ 21.015,15
De la construcción de la Escuela en El Hatío (Municipio de Fonseca) ...	1.326,95

Suma el traslado ...\$ 22.342,10